

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

#### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO**, acusado por el delito de Hurto Agravado, luego de verificada la validez de la aceptación del cargo efectuado durante el traslado del escrito de acusación y una vez surtido el trámite previsto en el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

#### II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 13 de junio de 2021 aproximadamente las 14:45 horas, en la calle 132 con 107 B vía pública, **BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO**, se apoderó mediante destreza, una bicicleta todo terreno de propiedad del señor Héctor German Benavidez Villa, que había dejado a la entrada de un establecimiento de comercio, objeto valorado en la suma de \$600.000. El elemento fue recuperado y la víctima tasó los perjuicios en \$300.000.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO**, se identifica con cédula de ciudadanía 1.019.046.087 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, nació el 25 de mayo de 1990 en Bogotá, es hijo de Fanny Barrueto y Gabriel Murcia, de oficio independiente, grado de instrucción bachillerato, estado civil soltero, grupo sanguíneo y factor RH A+, es un hombre de 1.70 metros de estatura, contextura

media, piel trigueña, cabello medio castillo, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas rectilíneas medianas, orejas medianas separadas, nariz recto media. Como señales particulares visibles tiene lesión en dedos 9 y 10 por cicatriz de herida “puñal”.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 14 de junio de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO**, por el delito de Hurto Agravado conforme a los artículos 239 inciso 2º, 241 numeral 10º del Código Penal. El acusado aceptó los cargos de manera libre, consciente, voluntaria e informado y estando debidamente asesorado por la profesional de la defensa que lo asistió.

El 8 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de verificación de allanamiento en la cual se impartió aprobación a la aceptación de cargos; del mismo modo, se allegaron los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que desvirtuaron la presunción de inocencia del señor **BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO**, fecha en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

*La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la*

*cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

El artículo 241 numeral 10<sup>o</sup> señala: “***Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.***”

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con el Informe de Captura en Flagrancia del 13 de junio de 2021 suscrito por el patrullero Marco Fidel Suarez Aguirre, quien informó que en esa fecha aproximadamente a las 14:35 horas, se encontraba realizando labores de patrullaje, cuando se le informa que la ciudadanía había aprehendido a un sujeto. Al llegar a la calle 132 B con 107 B encuentra la persona aprehendida y se le indica que se había apoderado de una bicicleta todoterreno roja. Posteriormente, la víctima Héctor German Benavidez Villa reconoce el objeto hurtado como de su propiedad.

Igualmente, se aportó entrevista de fecha 3 de septiembre de 2021, rendida por el policía Marcos Fidel Suarez Aguirre, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados. Además, se allegó el acta de incautación del 13 de junio de 2021, suscrito por el patrullero Jeferson Correa, de una bicicleta todoterreno modelo MTB, color rojo, número de marco M9961041 y el acta de entrega de dicho elemento al señor Héctor German Benavidez Ávila.

Asimismo, el verificó el Formato Único de Noticia Criminal, en el cual el señor Héctor German Benavidez Ávila, describe que el 13 de junio de 2021 a las 2:00 de la tarde, dejó un momento su bicicleta fuera del establecimiento de comercio D1 ubicado en la calle 132 B con 107 B, cuando observa a un sujeto alto tomarla, por lo que sale corriendo detrás del hombre y logra su aprehensión con ayuda de la comunidad. Afirma que posteriormente, se hace presente la Policía Nacional, les cuenta lo sucedido y capturan al individuo recuperando el objeto hurtado. Manifiesta que el bien esta avaluado en \$600.000 a \$700.000 y los daños y perjuicios los estima en \$300.000.

Finalmente se aportó el Informe de Investigador de Laboratorio FPJ3, del 13

de junio de 2021, suscrito por el perito de laboratorio de dactiloscopia forense William Fernando Martínez Mendoza, en el que se constata que el capturado corresponde a **BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO**, quedando verificada su identidad.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 13 de junio de 2021 aproximadamente las 14:45 horas, en la calle 132 con 107 B en vía pública, fue capturado **BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO**, quien se apoderó de una bicicleta todoterreno de propiedad del señor Héctor German Benavidez Ávila que fue recuperada, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del aquí acusado al haberse apoderado de cosa mueble ajena.

De otro lado, al haberse realizado el apoderamiento con destreza, en un instante de descuido de la víctima, se logra demostrar la circunstancia que se ajusta a la previsión de agravación punitiva prevista en el artículo 241 numeral 10° del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO**, se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

*“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal*

*estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”<sup>1</sup>*

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue sorprendido y capturado en situación de flagrancia, así como reconocido por la víctima como el hombre que hacía unos minutos con destreza le hurtó su bicicleta, razón por la cual pudo ser recuperado dicho elemento. Con todo esto, queda claro que **BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO**, fue responsable de la conducta que fuera denunciada.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por el aceptado. **BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO**, creo un riesgo prohibido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal. El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

## **VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Determinada la materialidad del comportamiento de Hurto Agravado y la responsabilidad en el mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse. Así, la pena prevista para el delito de Hurto conforme al inciso 2º del artículo 239

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha: 28/06/2017.

y 241 numeral 10 del Código Penal, es de 24 a 63 meses, quedando los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: 24 meses a 33,75 meses.

Segundo cuarto: 33,75 meses + 1 día a 43,5 meses.

Tercer cuarto: 43,5 meses + 1 día a 53,25 meses.

Cuarto cuarto: 53,25 meses + 1 día a 63 meses.

Conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal, el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en el presente evento, pues la Fiscalía no le imputó circunstancias de mayor punibilidad, en consecuencia, la pena debe fijarse en el cuarto mínimo, esto es, de 24 meses a 33,75 meses.

Ahora de acuerdo con el inciso 3° del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas se considera que con la pena mínima prevista se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN.**

Así mismo, debe la pena reducirse en un 50% como consecuencia de la aceptación de la responsabilidad al momento del traslado del escrito de acusación, quedando en definitiva la pena en **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN.**

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del Código Penal, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

## VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

La concesión de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad procede, siempre y cuando la pena a imponer no sea superior a 4 años y no se trate de uno de los delitos contenidos en el artículo 68 A del Código Penal.

En cuanto al primer requisito el mismo se cumple, pues la pena impuesta fue de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**. En cuanto al segundo requisito, debe aplicarse el contenido del numeral tercero (3°) que reza "*Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*" ello teniendo en cuenta que el mismo registra antecedentes penales de conformidad con el oficio No. 20210257682 remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de fecha 13 de junio de 2021, suscrito por el Investigador Criminal DIJIN, el cual establece que existe una condena en contra del aquí sentenciado del 6 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento por el delito de Hurto Agravado a una pena de seis meses, concediéndose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En atención a lo anterior y para atender al contenido del artículo, se deben estudiar las condiciones personales, familiares y sociales del procesado. Así, por una parte, sus antecedentes permiten establecer que se trata de una persona reincidente en los tipos penales de hurto, que ha hecho de este tipo de actividades un modo de vivir y que no permite evidenciar un ánimo de cambio, razón por la cual no hay lugar a acceder a la suspensión de la ejecución de la pena.

En lo referente al beneficio de la prisión domiciliaria, el artículo 38 del Código Penal establece como requisitos para acceder a ella:

1- *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

En el presente caso este requisito se satisface toda vez que se trata de un Hurto Agravado.

*2- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.*

El delito de Hurto Agravado no está previsto en el artículo 68A del Código Penal.

*3- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

Al respecto, habremos de señalar que, en lo referente a este último requisito, a pesar que la delegada fiscal refirió que el aquí procesado se encontraba con un arraigo, posteriormente la defensora técnica afirmó que habría hablado con la progenitora de su prohijado, quien le comunicó que su hijo actualmente es habitante de la calle y no se ha podido establecer donde puede ser ubicado. Por lo anterior, no cuenta con una residencia estable.

En consecuencia, no es posible conceder el beneficio en mención al señor **BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO**, debiendo purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo cual, deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, la correspondiente **orden de captura** para el cumplimiento efectivo de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.019.046.087 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, a la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, según se indicó.



**SEGUNDO: CONDENAR** a **BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a **BRIAN GABRIEL MURCIA BARRUETO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual se **ORDENA que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.**

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Radicado 11001600002320210248500 Numero interno 397706

Sentenciados: Brian Gabriel Murcia Barrueto

Delito: *Hurto Agravado*

Providencia: Sentencia de primera instancia

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 028 De Conocimiento**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb8c671a154d8d449188e805d725527db8da74d1cfe7a35e663dca610cbb56c5**

Documento generado en 16/02/2022 11:34:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**